



RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00506-00
PROCESO: ADOPCION
DEMANDANTES: MARIA CAROLINA VASQUEZ ROSALES
C.C. # 60446647
JUAN VICENTE SILVA RUEDA
C.C.# 88263359

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el presente proceso de **ADOPCIÓN** presentado por **MARIA CAROLINA VASQUEZ ROSALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 60446647 y **JUAN VICENTE SILVA RUEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 88263359, presentada mediante apoderado judicial, con relación al menor **Maximiliano Javier L.M.**, procede el despacho a proferir el correspondiente fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El libelo principal se fundamenta que los adoptantes han decidido adoptar al menor Maximiliano Javier L.M., y rodearlo de las mejores atenciones y procurarle las condiciones afectivas, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal y pleno; aunado de que éstos cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 68 del Código de la infancia y la adolescencia, dado que se trata de personas que han cumplido más de 25 años de edad y tienen más de quince que los adoptables, aunado que el menor se integró en forma exitosa a la familia, siendo aprobado por el ICBF.

Se acompaña a la demanda las pruebas a que alude el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia:

1. Poder legalmente concedido. Registro civil de nacimiento de la niña.
2. Solicitud de adopción suscrita por los adoptantes, presentada personalmente ante el ICBF.
3. Trámite realizado en la Regional Norte de Santander del ICBF, donde se le concedió concepto favorable para ser adoptado el menor **M.J.L.M.**
4. Certificado sobre la idoneidad del adoptante, empatía e integración con el niño expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar.
5. Registros civiles del menor, de los adoptantes y de matrimonio civil de las partes.
6. Certificado de antecedentes penales de los adoptantes.
7. Resolución 010 del ICBF donde se ordenó la ubicación en la familia adoptante.

Este despacho judicial mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del presente año, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a la señora PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a este último corriéndole traslado, con el propósito de que rindiera el concepto para la adopción; guardando silencio al respecto.

Con fundamento en lo narrado y en los elementos de convicción arrojados al plenario, se procede a resolver lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como concepto general se tiene que por virtud de la adopción se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

A voces del Art. 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Conforme el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia, los adoptantes se encuentran legitimados para elevar tal petición y se ha hecho a través de profesional competente.

Como se trata de adopción del Código de la infancia y la adolescencia, se deberá hacer las advertencias a que se refiere la ley así:

1. Los adoptantes y adoptivos adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se

extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos, o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio, los cuales en la parte resolutive se indicarán los nuevos nombres y apellidos de las niñas, conforme lo pedido en la demanda.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a la familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Encuentra entonces esta operadora judicial que están cumplidos los requisitos legales y formales que permiten desatar favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que se accederá a declarar la adopción formuladas por **MARIA CAROLINA VASQUEZ ROSALES** y **JUAN VICENTE SILVA RUEDA**, con relación al menor **Maximiliano Javier L.M.**, quienes adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno - filial.

Por lo expuesto, La suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de forma plena como hijo, al menor **Maximiliano Javier L.M.**, a favor de los demandantes **MARIA CAROLINA VASQUEZ ROSALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 60446647 y **JUAN VICENTE SILVA RUEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 88263359.

SEGUNDO: El menor **Maximiliano Javier L.M.**, llevara su nombre seguido de los apellidos de sus padres adoptantes.

En su oportunidad, envíese copia al señor Notario Sexto de Cúcuta, para que al serial número 61872033 Nuip 1.093.612.020 haga las anulaciones y reemplazos correspondientes del niño **M.J.L.M.**, quien de ahora en adelante sus nombres y apellidos serán: **MAXIMILIANO JAVIER SILVA VASQUEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER en cuenta los derechos y obligaciones que contrae los adoptantes y el adoptable, señalado en la parte motiva.

CUARTO: REALIZADO lo anterior, archívese el expediente, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Artículo 75 del Código de la infancia y la adolescencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme al Artículo 11 numeral 5 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 126 del Código de la infancia y la adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ